

Análisis técnico y propuestas respecto del Dictamen de Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

Neutralidad de las Redes

a. Análisis

El Dictamen reconoce el principio de neutralidad de la red en sus artículos 107 y 108. El lenguaje utilizado implica un claro avance respecto del articulado vigente, el cual fue tergiversado por el IFT para desproteger la neutralidad de la red.

Es importante recordar que, a pesar de que el artículo 145 vigente ordenaba desde 2014 la emisión de los Lineamientos, fue necesario acudir al juicio de amparo para que el IFT cumpliera dicho mandato legal. El 18 de febrero de 2021 el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones resolvió el Amparo en Revisión 308/2019 interpuesto por R3D confirmando la concesión del amparo a las quejas y ordenando a dicho órgano autónomo emitir Lineamientos para proteger la neutralidad de la red.

Sin embargo, el IFT emitió en julio de 2021 unos Lineamientos (cuya impugnación constitucional permanece pendiente de resolución por parte del Poder Judicial Federal) en los que se contradice abiertamente el espíritu y texto de la LFTR, autorizando prácticas contrarias a la neutralidad de la red como las ofertas del servicio de acceso a Internet en las que se contempla el acceso gratuito, patrocinado por un tercero o por el Proveedor de Servicios de Internet (PSI), a contenidos, aplicaciones y/o servicios disponibles en Internet.

Esta práctica comercial, conocida como “tarifa cero” o “zero rating”, implica la posibilidad de que los PSI decidan unilateralmente o mediante acuerdos comerciales con algunos Proveedores de Aplicaciones, Contenidos y Servicios (PACS) ofrecer a las personas usuarias que el volumen de datos consumido por la utilización de algunas aplicaciones, contenidos y/o servicios en Internet no se impute al volumen de datos incluido en el plan o paquete del servicio de acceso contratado por las personas usuarias.

De esta manera, se autoriza a los PSI a llevar a cabo una gestión de tráfico de Internet en la que, basándose en criterios comerciales, se hace un trato diferenciado entre aquellas aplicaciones, contenidos y servicios de Internet comprendidas dentro del paquete con “tasa cero” y el resto de aplicaciones, contenidos y servicios de Internet.

Las disposiciones que autorizan estas prácticas comerciales y de gestión de tráfico incumplen con los principios de libre elección y no discriminación, y con ello violan el principio de neutralidad de la red, produciendo así violaciones a los derechos a la libertad de expresión, al acceso a las TIC, a la protección de los intereses de las personas consumidoras y usuarias de telecomunicaciones, a la no discriminación e incumplen el principio de legalidad, además de que promueven la concentración en mercados digitales, cimentando la posición de las plataformas dominantes, incluidas en los paquetes de *zero rating*, en perjuicio de otras que no son incluidas.

A manera de ejemplo, se desarrolla la manera en la que algunas de estas prácticas autorizadas por el IFT atentan contra el principio de neutralidad de la red.

1. Violación del principio de libertad de elección

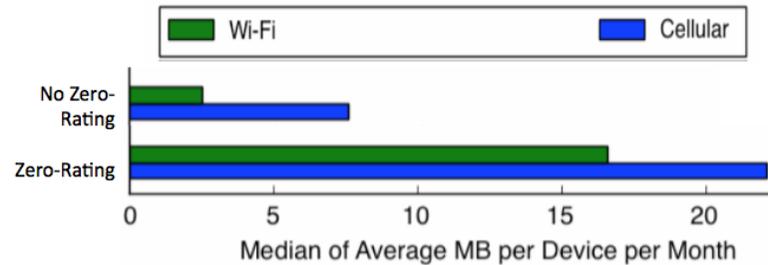
Al permitirse la gestión de tráfico a partir de criterios comerciales para realizar ofertas de “tarifa cero” (zero rating) se vulnera la libertad de elección de las personas usuarias, reconocido en el artículo 145, fracción I de la LFTR, en tanto dicha libertad de elección se encuentra condicionada por la diferencia de costo entre el acceso a aplicaciones, contenidos y servicios en Internet con tasa cero y aquéllas que no poseen tasa cero.

Existe evidencia de que las personas usuarias eligen (que no es lo mismo que prefieren) las aplicaciones que no cuentan para el límite de datos que tienen dentro de sus planes o paquetes contratados. Un estudio realizado por CTIA concluyó que cerca del 74% de las personas encuestadas contestó que estaría más dispuesta a ver videos de nuevos proveedores si su consumo no fuera contabilizado como parte de sus datos contratados.¹ Otro estudio,² muestra como el consumo de la aplicación de mensajería de texto dominante *Whatsapp* se incrementa hasta tres veces más al mes cuando es una aplicación que no cuenta como parte del límite de datos contratados (zero rating), como se muestra en la siguiente gráfica³:

¹ CTIA - The Wireless Association, CTIA Mobile Wireless Service Survey. <http://www.ctia.org/docs/default-source/default-document-library/2014-ctia-mobilewireless-service-survey-final.pdf>, (2014)

² How Does Zero-Rating Affect Mobile Data Usage? Freedom-to-tinker.com, <https://freedom-to-tinker.com/2016/02/10/how-does-zero-rating-affect-mobile-data-usage/>

³ Ídem



Estos son solo algunos de los muchos ejemplos que existen para mostrar la notoria relación que hay entre la elección final de las personas y la política de gestión de tráfico implementada por los PSI. Como mencionamos anteriormente, esta elección no es necesariamente un reflejo de las preferencias reales de las personas usuarias. La decisión se encuentra influenciada por la percepción de “gratuidad” de estas aplicaciones. Este fuerte incentivo, que además suele constituir publicidad engañosa, infringe el derecho de las personas consumidoras y usuarias de utilizar las aplicaciones, contenidos o servicios que realmente reflejan sus preferencias finales y, por lo mismo, vulnera su libertad de elección.⁴

Lo anterior redundaría en afectaciones adicionales a las personas usuarias de aplicaciones, contenidos y servicios en Internet, pues las condiciona a utilizar aplicaciones, contenidos y servicios o a aceptar términos y condiciones de uso que de otra manera no preferirían ni aceptarían en caso de que las aplicaciones, contenidos y servicios de su preferencia tuvieran el mismo costo de datos que las aplicaciones, contenidos y servicios con tasa cero. Esto coacciona a las personas usuarias, por ejemplo, a utilizar aplicaciones que realizan un tratamiento de datos personales contrario a sus verdaderos intereses, en lugar de utilizar aplicaciones que no llevan a cabo dichos tratamientos, derivado de la diferencia de costo provocado por las políticas de gestión de tráfico basadas en criterios comerciales.

Al respecto existe evidencia de que las personas tienen preferencias muy diversas en cuanto a qué aplicaciones elegir e, incluso, sobre la clase de aplicaciones que preferirían que fueran parte de estos paquetes. Una encuesta demostró que en paquetes en los que supuestamente se incluye “gratuitamente” a todas las aplicaciones musicales, los usuarios tienen preferencias que no se encuentran reflejadas dentro del servicio, como lo muestra la siguiente gráfica⁵:

⁴ Thomas Lohninger, Benedikt Gollatz, et. at., *REPORT the Net Neutrality Situation in the EU Evaluation of the First Two Years of Enforcement*, EPICENTER Works for Digital Rights, 22 (2019).

⁵ What is wrong with zero rating, and how to fix it. Medium, <https://medium.com/@gyiakoumis/what-is-wrong-with-zero-rating-and-how-to-fix-it-7eb229e9e610>

Adicionalmente, es fundamental apreciar que las ofertas de tarifa cero, a pesar de promocionarse como beneficios y ahorros para las personas usuarias, suelen provocar mayores costos económicos para las mismas. Existen análisis económicos que han demostrado que estas ofertas pueden incrementar el costo total de los datos móviles en el mercado. En la Unión Europea, un estudio demostró en 2017 que, en los mercados donde estas prácticas eran permitidas, el costo aumentó el 1% y, en los mercados en los que estaban prohibidas, hubo una reducción del 10% en los precios.⁷

En este sentido, los lineamientos vigentes no solo permiten prácticas que afectan la libertad de elección de las personas usuarias sino que inclusive le afectan de manera encubierta o engañosa, en tanto el “ahorro” derivado del acceso gratuito a unas cuantas aplicaciones, contenidos y servicios se revierte con el aumento en los costos derivados del acceso a cualquier otra aplicación, contenido o servicio en Internet que no cuenta con tarifa cero.

2. Violación del principio de no discriminación y del principio de gestión de tráfico al afectar las condiciones de competencia efectiva

Al permitirse la gestión de tráfico a partir de criterios comerciales para realizar ofertas de “tarifa cero” (*zero rating*) se vulnera el principio de no discriminación, reconocido en el artículo 145, fracción II y en el artículo 146 de la LFTR vigente, en tanto las gestiones de tráfico autorizadas por las normas combatidas no se llevan a cabo dentro de las premisas autorizadas por la Ley y por las normas de derechos humanos vinculadas al principio de neutralidad de la red, con lo cual se beneficia a unas cuantas PACS y se perjudica al resto de personas usuarias y PACS, afeitándose la competencia efectiva, la pluralidad y diversidad en Internet.

Resulta de suma importancia resaltar que el principio de no discriminación (al igual que el principio de libertad de elección), no solo deben considerarse respecto de medidas técnicas de gestión o administración de red, sino a cualquier clase de trato diferenciado, como puede ser una práctica comercial.⁸ Esto es porque, si bien los métodos utilizados para gestionar la red son distintos, los resultados que tiene la práctica son idénticos a los de una discriminación puramente técnica (cómo lo es la degradación del tráfico o la priorización de tráfico (también conocida como “*fast lanes*”).

A partir de una interpretación sistemática de la Constitución, las normas de derechos humanos de fuente internacional, así como de los artículos 145 y 146 de la LFTR que configuran el marco jurídico de protección al principio de neutralidad de la red, las únicas circunstancias

⁷ Thomas Lohninger, Benedikt Gollatz, et. at., *REPORT the Net Neutrality Situation in the EU Evaluation of the First Two Years of Enforcement*, EPICENTER Works for Digital Rights, 30 (2019).

⁸ Barbara van Schewick, *The Case for Meaningful Network Neutrality Rules*, The Center for Internet and Society, 4 (2015)

que deberían ser autorizadas para llevar a cabo técnicas de gestión de tráfico y administración de red son aquellas que sean estrictamente necesarias y proporcionales para:

- A. Preservar la integridad y seguridad de la red;
- B. Prevenir la transmisión de contenidos no deseados por expresa solicitud –libre y no incentivada– del usuario; o
- C. Para gestionar temporal y excepcionalmente la congestión de la red para “garantizar la calidad y velocidad del servicio contratado”, sin que las medidas adoptadas discriminen entre tipos de aplicaciones o servicios⁹

De esta manera, se hace notar que la gestión de tráfico con base en criterios comerciales no se encuentra reconocida como una causal válida para llevar a cabo gestiones de tráfico. Por el contrario, debe entenderse que diferencias en la gestión de tráfico a partir de criterios comerciales o intercambios de valor, ya sean monetarios, en especie o que constituyan un beneficio de cualquier tipo para los PSI o los PACS, resultan ser abiertamente discriminatorias de la mayoría de personas usuarias y PACS no contempladas dentro de los paquetes de tarifa cero (zero rating).

En efecto, resulta fundamental considerar que las personas usuarias de los servicios prestados por los PSI no son únicamente consumidoras pasivas de información y servicios prestados a través de Internet, sino que son a la vez proveedoras de aplicaciones, contenidos y servicios (PACS) que compiten con otras proveedoras por llegar a la mayor cantidad de personas usuarias, en ejercicio pleno de su derecho a la libertad de expresión. Una de las características que tiene Internet y que funciona como herramienta para habilitar el ejercicio de derechos humanos es la reducción de los costos de innovación, difusión y oferta de contenidos, servicios y aplicaciones, con lo cual se favorece la pluralidad y diversidad a una escala inédita en la historia de la humanidad.

A su vez, debe contemplarse la inmensa diversidad de capacidades económicas, técnicas y administrativas en el universo de PACS, así como los distintos fines que persiguen, incluyendo aquellos lucrativos y comerciales, pero también aquéllos sin fines de lucro, con fines de participación política, social o cultural o que a través de Internet reivindican su identidad individual o colectiva, todas las cuales poseen igual derecho a participar en el libre flujo informativo que permite Internet.

En este sentido, las ofertas de tarifa cero (*zero rating*) patrocinadas por el PSI o por terceros, que son autorizadas por las normas cuya inconstitucionalidad se reclama, permiten a los PSI a establecerse como “cadeneros” (gatekeepers) y erigir barreras de entrada a los PACS que no satisfagan los requisitos financieros, administrativos o técnicos para ser parte de las ofertas de tarifa cero, con lo cual se afecta su

⁹ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente*. 15 de marzo de 2017. Pág. 18, párr. 25.

**R3D**Red en Defensa
de los Derechos Digitales

posibilidad de competir en condiciones de igualdad, en tanto dichas ofertas moldean las decisiones finales de las personas usuarias. Es decir, los PSI adquieren el poder de decidir o influenciar significativamente quiénes ganan y quiénes pierden en los mercados de aplicaciones, contenidos y servicios de Internet. Esta posición privilegiada le da al PSI un monopolio sobre las personas usuarias y como resultado, también le da al PSI la posibilidad de establecer precios monopólicos a los PACS que pretendan “patrocinar” los datos de sus usuarias.¹⁰

Si bien, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 8, fracción I de los Lineamientos, “*los PSI deberán contar con ofertas de patrocinio de datos inscritas en el Registro Público de Concesiones, las cuales deberán ofrecer en términos no discriminatorios a cualquier interesado*”, dicha disposición no evita los efectos discriminatorios derivados de las ofertas de tarifa cero pues, respecto de las tarifas cero patrocinadas por terceros, es claro, como se ha establecido reiteradamente, que no todos los PACS tienen la misma capacidad económica, por lo que la fijación de precios de patrocinio aparentemente neutrales, conlleva un impacto diferenciado que beneficia a las PACS en posición dominante o con el respaldo de grandes grupos económicos y perjudica a aquellas PACS entrantes, pequeñas o sin fines de lucro, lo cual constituye una forma de discriminación indirecta prohibida por el parámetro de regularidad constitucional que, además, fomenta la concentración y disminuye la innovación, pluralidad y diversidad en la oferta de aplicaciones, contenidos y servicios en Internet, lo cual produce una serie de efectos adversos al interés público y al ejercicio de derechos humanos.

Igualmente, deben considerarse los efectos generados por las cargas que impone el adecuar una aplicación, contenido o servicio a los parámetros técnicos que permitan al PSI llevar a cabo la gestión de tráfico y las cargas administrativas que impone la negociación y gestión administrativa requerida para ser parte de las ofertas de tarifa cero. En este estudio¹¹ se aporta evidencia que demuestra que no es suficiente con que las ofertas sean abiertas y transparentes, pues las políticas de los PSI respecto de cómo responden a las solicitudes de los PACS para ser incluidos en los planes de tarifa cero varían considerablemente. Existen PACS que pueden solventar el costo de esperar o negociar y PACS que no. En esta muestra, más de 10 operadores no contestaron el requerimiento de los PACS para entrar en el servicio de datos auspiciados, como se muestra a continuación:

¹⁰ Barbara van Schewick, *The Case for Meaningful Network Neutrality Rules* Barbara van Schewick, The Center for Internet and Society, 11 (2015)

¹¹ Thomas Lohninger, Benedikt Gollatz, et. at., *REPORT the Net Neutrality Situation in the EU Evaluation of the First Two Years of Enforcement*, EPICENTER Works for Digital Rights, 28 (2019).



R3D

Red en Defensa
de los Derechos Digitales

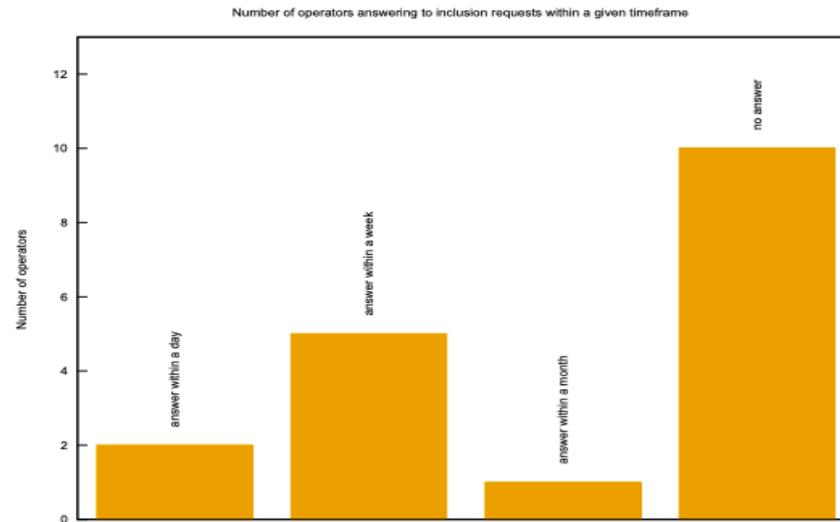


Illustration 11: Duration of the response time of IAS providers on CAP request to participate in DPP

Esto tiene consecuencias importantes para la innovación dentro de Internet, que es un mercado de múltiples lados con muy pocas barreras a la entrada, lo que ha permitido innovar a un bajo costo y sin permiso. A través de la historia del Internet, algunas de las aplicaciones más importantes se produjeron con nada o muy poco fondeo, incluyendo Google, Facebook, Yahoo e Ebay.¹² Por ejemplo, *Foursquare* creció 100 000 usuarios con \$25 000 dólares, y Tumblr alcanzó millones de usuarios antes de contratar a su empleado número 10.¹³ Incrementar el costo de la innovación podría tener como resultado una falta de pluralidad de contenidos, aplicaciones y servicios.

Lo anterior se exagera respecto de las ofertas de tarifa cero patrocinadas por el propio PSI, contempladas en la fracción II del artículo 8 de los Lineamientos, respecto de las cuales, los Lineamientos no establecen regulación alguna que establezca obligaciones de transparencia, no discriminación o análisis de efectos anticompetitivos en los mercados de aplicaciones, contenidos y servicios en Internet, con lo cual el PSI adquiere, gracias a las normas combatidas, un enorme poder para favorecer o perjudicar de manera opaca y arbitraria a algunas PACS, inclusive, esto permite a los PSI promover a PACS que son parte de su mismo grupo económico y fomentar prácticas de integración vertical,

¹² Van Schewick (2010c), pp. 3-5; van Schewick (2010b), pp. 204-213, 310-314, 318-328, 334-345 (discussing the importance of different types of low-cost innovators, including many examples)

¹³ Brad Burnham Notice of ex parte meetings, May 6, 2014, p. <http://apps.fcc.gov/ecfs/document/view?id=7521115343>

como es el caso de la concesionaria Radiomóvil DIPSA S.A. de C.V. con nombre comercial “TELCEL”, el cual es además agente económico preponderante, y ha realizado ofertas que tarifa cero de PACS como “CLARO MÚSICA”, la cual forma parte del mismo grupo económico “América Móvil”¹⁴.

En este sentido, se destaca la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante “TJUE”) en el asunto C-854/19 (Caso entre Vodafone GmbH y Bundesrepublik Deutschland) en el que dicho Tribunal analizó la compatibilidad de ofertas de “tarifa cero” con el artículo 3, apartado 3, del Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015 (DO 2015, L 310, p. 1), el cual establece casi de manera idéntica a la fracción II del artículo 145 de la LFTR, el principio de no discriminación en la gestión de tráfico de Internet.

En dicha resolución, el TJUE consideró de manera destacada que:

“[E]l (...) Reglamento 2015/2120 (...) impone a los proveedores de servicios de acceso a Internet una obligación general de tratar el tráfico de manera equitativa, sin discriminación, restricción o interferencia, obligación que, **en ningún caso, puede ser obviada mediante prácticas comerciales puestas en marcha por estos proveedores o mediante acuerdos que estos celebren con usuarios finales.** (...)”

[L]os proveedores de servicios de acceso a Internet conservan la posibilidad de aplicar medidas razonables de gestión del tráfico. No obstante, esta posibilidad queda **supeditada, entre otros, al requisito de que tales medidas se basen en «requisitos objetivamente diferentes de calidad técnica del servicio para categorías específicas de tráfico» y no en «consideraciones comerciales».** Debe reputarse basada en tales «consideraciones comerciales», en particular, toda medida que un proveedor de servicios de acceso a Internet adopte en relación con cualquier usuario final que se traduzca, sin estar basada en esos requisitos objetivamente diferentes, en que no se depare un trato equitativo y sin discriminación a los contenidos, las aplicaciones o los servicios ofrecidos por los diferentes proveedores de contenidos, aplicaciones o servicios. (...)”

“[U]na opción tarifaria de «tarifa cero» (...) realiza una distinción en el tráfico de Internet basada en consideraciones comerciales, al no imputar a la tarifa básica el tráfico con destino a aplicaciones asociadas. Por consiguiente, esta práctica comercial no cumple la obligación general de trato equitativo del tráfico, sin discriminación ni interferencia, enunciada en el artículo 3, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento 2015/2120.”¹⁵

¹⁴ Ver por ejemplo la tarifa de Telcel con número de inscripción en el Registro Público de Concesiones 306864 denominada “Planlist Medium MPP”. Disponible en: https://tarifas.ift.org.mx/ift_visor/assets/ratefiles/15931995393920masivor1a8-registroplanlistmediummppfinal240620.pdf

¹⁵ TJUE. Asunto C-854/19, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Verwaltungsgericht Köln (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Colonia, Alemania), mediante resolución de 18 de noviembre de 2019, recibida en el Tribunal de Justicia el 22 de noviembre de 2019, en el procedimiento entre Vodafone GmbH y Bundesrepublik Deutschland, representada por la Bundesnetzagentur für Elektrizität, Gas, Telekommunikation, Post und Eisenbahnen.

(énfasis añadido)

No obstante lo anterior, dichas prácticas comerciales contrarias a la neutralidad de la red fueron autorizadas por el IFT y siguen implementándose en México, haciendo del principio de neutralidad de la red contemplado en la LFTR vigente en letra muerta.

b. Propuesta

Si bien se reconoce que los artículos 107 y 108 del Dictamen ofrecen una oportunidad de remediar las violaciones a la neutralidad de la red que fueron convalidadas por el IFT, consideramos que el Dictamen podría fortalecerse aún más para garantizar que las prácticas contrarias a la neutralidad de la red como las descritas, sean prohibidas efectivamente.

En primer lugar, se sugiere establecer en los artículos transitorios una fecha límite para la emisión de los lineamientos, de manera que no exista incertidumbre sobre la necesidad de reformar los lineamientos vigentes y adecuarlos al principio de neutralidad de la red.

En segundo lugar, se sugiere un lenguaje más detallado que asegure que los lineamientos que sean emitidos prohíban prácticas contrarias a la neutralidad de la red. Para ello, se sugiere observar la legislación del Estado de California¹⁶, la cual se considera la más avanzada en materia de protección de la neutralidad de la red.

LEY VIGENTE	INICIATIVA	PROPUESTA
<p>Artículo 145. Los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet deberán sujetarse a los lineamientos de carácter general que al efecto expida el Instituto conforme a lo siguiente:</p>	<p>Artículo 107. Los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet deberán sujetarse a los lineamientos de carácter general que al efecto expida la Agencia.</p> <p>Dichos lineamientos serán emitidos</p>	<p>Artículo 107. Los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet deberán sujetarse a los lineamientos de carácter general que al efecto expida la Agencia.</p> <p>Dichos lineamientos serán emitidos</p>



R3D

Red en Defensa
de los Derechos Digitales

I. Libre elección. Los usuarios de los servicios de acceso a Internet podrán acceder a cualquier contenido, aplicación o servicio ofrecido por los concesionarios o por los autorizados a comercializar, dentro del marco legal aplicable, sin limitar, degradar, restringir o discriminar el acceso a los mismos.

No podrán limitar el derecho de los usuarios del servicio de acceso a Internet a incorporar o utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos o aparatos que se conecten a su red, siempre y cuando éstos se encuentren homologados;

II. No discriminación. Los concesionarios y los autorizados a comercializar que presten el servicio de acceso a Internet se abstendrán de obstruir, interferir, inspeccionar, filtrar o discriminar contenidos, aplicaciones o servicio;

III. Privacidad. Deberán preservar la privacidad de los usuarios y la seguridad de la red;

IV. Transparencia e información. Deberán publicar en su página de Internet la información relativa a las características del servicio ofrecido, incluyendo las políticas de gestión de tráfico y administración de red autorizada por el Instituto, velocidad, calidad, la naturaleza y garantía del servicio;

conforme a principios de libre elección, no discriminación, privacidad, transparencia y derechos establecidos en la Constitución, en esta Ley, en las recomendaciones de organismos internacionales expertos en la materia, en los tratados y acuerdos internacionales suscritos por México, en lo que resulte aplicable.

conforme a principios de libre elección, no discriminación, privacidad, transparencia y derechos establecidos en la Constitución, en esta Ley, en las recomendaciones de organismos internacionales expertos en la materia, en los tratados y acuerdos internacionales suscritos por México, en lo que resulte aplicable.



R3D

Red en Defensa
de los Derechos Digitales

<p>V. Gestión de tráfico. Los concesionarios y autorizados podrán tomar las medidas o acciones necesarias para la gestión de tráfico y administración de red conforme a las políticas autorizadas por el Instituto, a fin de garantizar la calidad o la velocidad de servicio contratada por el usuario, siempre que ello no constituya una práctica contraria a la sana competencia y libre concurrencia;</p> <p>VI. Calidad. Deberán preservar los niveles mínimos de calidad que al efecto se establezcan en los lineamientos respectivos, y</p> <p>VII. Desarrollo sostenido de la infraestructura. En los lineamientos respectivos el Instituto deberá fomentar el crecimiento sostenido de la infraestructura de telecomunicaciones.</p>		
<p>Artículo 146. Los concesionarios y los autorizados deberán prestar el servicio de acceso a Internet respetando la capacidad, velocidad y calidad contratada por el usuario, con independencia del contenido, origen, destino, terminal o aplicación, así como de los servicios que se provean a través de Internet, en cumplimiento de lo señalado en</p>	<p>Artículo 108. Los concesionarios y los autorizados deberán prestar el servicio de acceso a Internet respetando la capacidad, velocidad y calidad contratada por el usuario, con independencia del contenido, origen, destino, terminal o aplicación, así como de los servicios que se provean a través de Internet, en cumplimiento de lo señalado en</p>	<p>Artículo 108. Los concesionarios y los autorizados deberán prestar el servicio de acceso a Internet respetando la capacidad, velocidad y calidad contratada por el usuario, con independencia del contenido, origen, destino, terminal o aplicación, así como de los servicios que se provean a través de Internet, en cumplimiento de lo señalado en</p>



R3D

Red en Defensa
de los Derechos Digitales

el artículo anterior.

el artículo anterior.

el artículo anterior.

Los concesionarios y los autorizados no deberán implementar políticas de gestión de tráfico y administración de red que resulten en la limitación, degradación, restricción, discriminación, obstrucción, interferencia, filtrado o bloqueo del acceso a contenidos, aplicaciones o servicios a los usuarios finales, salvo que se realicen de manera temporal y únicamente en aquellos casos en que se presente alguna de las siguientes situaciones:

- I. Riesgo, técnicamente comprobable, a la integridad y seguridad de la red, a la privacidad de los usuarios finales o a la inviolabilidad de sus comunicaciones privadas;
- II. Congestión excepcional y temporal de la red, sujeto a que no exista discriminación entre
- III. Situaciones de emergencia y desastres que pongan en riesgo la operación de la red.

Quedarán prohibidas las prácticas de priorización pagada así como las ofertas de tarifa cero en las que exista una contraprestación monetaria o de cualquier otra índole o en las que no se incluya a todas las aplicaciones,



R3D

Red en Defensa
de los Derechos Digitales

		contenidos y servicios de la misma categoría.
(Sin correlativo)	Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (Sin correlativo)	Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: XLI. Ofertas de tasa cero: Ofertas del servicio de acceso a Internet en las que se exceptúa el uso de datos de ciertas aplicaciones, contenidos y servicios del consumo de datos adquiridos. LI. Priorización pagada: Gestión de la red de un proveedor de servicios de Internet para favorecer, directa o indirectamente, cierto tráfico en detrimento de otro, ya sea a cambio de una contraprestación, monetaria o de otra índole, de un tercero, o para beneficiar a una entidad afiliada.
(Sin correlativo)	(Sin correlativo)	VIGÉSIMO NOVENO. La Agencia emitirá los lineamientos a que se refieren los artículos 107 y 108 dentro de los 12 meses posteriores a la publicación del presente Decreto.